

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, marzo 5 de 2021.

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda remitida por competencia, se advierte que el documento que se allega para la presente ejecución es la escritura pública No. 6073 del 1 de noviembre de 2018 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para constituir título ejecutivo en cuanto a que carece del requisito de ser clara, expresa y exigible.

Entendiéndose por clara, cuando es fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido; y por expresa, cuando tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, se indican expresamente, sin que sea necesario hacer suposiciones. Y además debe estar expresamente consagrada su exigibilidad, y no lo dice.

Por tanto, al tratarse de una controversia contractual, para poder ejecutarse, tendría que establecerse que el contratante demandante sea cumplido para verificar la exigibilidad.

Aunado a ello, “Art. 80.- Modificado, art. 42, D. 2163 de 1970: Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del

acreedor a cuyo favor se expide. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso".

Al faltar estos requisitos, no puede hablarse de "título valor".

Por tal razón y ante la inexistencia de un título valor, el mandamiento de pago ha de negarse.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda instaurada por GRUPO HERCAR S.A.S., en contra de CONDOMINIO CERROS DE LA POPA PROGIEDAD HORIZONTAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948a251301f6f1c2b6723b849503b9c1a6e7d15b04ee73635ad4cd7d18b0b231

Documento generado en 05/03/2021 03:38:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**